

**ILMOS. SRES.**

Palma de Mallorca a, veintiséis de febrero  
del año dos mil uno.

**Presidente**

**DON MIGUEL SUAU ROSSELLO**

**Magistrados**

**DON FRANCISCO JAVIER WILHELMI LIZAU**

**DON FRANCISCO JAVIER MUÑOZ JIMÉNEZ**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, compuesta por los limos. Sres. citados al margen, ha dictado, EN NOMBRE DEL REY la siguiente:

### **SENTENCIA n.º 106**

Y tras haber visto los presentes autos n.º **12/2000** sobre demanda de CONFLICTO COLECTIVO, siendo partes y, como demandante el Letrado D. Oscar González Antequera, obrando en nombre y representación de la Organización Sindical USO Illes Balears, y como demandados la organización sindical CC.OO. representada por el Letrado D. Juan Calatayud Llorca; las organizaciones sindicales STEI, U.G.T Y CSI-CSIF; la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares representada por el Letrado D. Juan Ramos Ahicart; y el Comité Intercentros de la C.A.I.B. representado por D. Juan Palou Juan. Habiendo sido ponente el limo. Sr. D. Francisco Javier Wilhelmi Lizaur, quien expresa el criterio de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 22 de diciembre del año 2000 se presentó ante este Tribunal demanda formulada por el Letrado D. Oscar González Antequera en nombre y representación de la Organización Sindical USO Illes Balears, por la que planteaba conflicto colectivo sobre representación y composición del Comité Intercentros del personal laboral al servicio de la Administración de la CAIB contra los demandados que se detallan en el encabezamiento de la presente sentencia. Admitida a trámite por providencia de 28-12-2000 se acordó citar a las partes para el acto del juicio para el que se señaló la audiencia del día dos de febrero de 2001 a las 10.30 horas.

**SEGUNDO.-** Al acto del Juicio comparecieron por la parte actora el Letrado D. Oscar González Antequera, y por las demandadas Comité Intercentros de la CAIB D. Joan Palou Juan ; por la Administración de la C.A.I.B. el Letrado Sr. D. José Ramón Ahicart; por CC.OO el Letrado D. Juan Calatayud Llorca ; no habiendo comparecido las asociaciones sindicales codemandadas STEI, UGT y SCI-CSIF, habiendo sido formalmente citadas al efecto.

Abierto el acto por la parte actora se ratificó en el contenido de la demanda y solicitó añadir en el suplico de la demanda -contra UGT, interesando el recibiendo del juicio a prueba. Concedida la palabra por la demandada CC.OO se opuso a la demanda formulada y se excepcionó inadecuación de procedimiento , solicitando sentencia desestimatoria y recibimiento del juicio a prueba. Por el Letrado de la Administración de la CAIB se contestó excepcionando la falta de legitimación pasiva de la Administración de la CAIB , solicitando subsidiariamente la desestimación de la demanda contra dicha comunidad; por la representación del comité intercentros se opuso igualmente ala demanda y se solicitó el recibimiento a prueba. Habiéndose acordado por la Sala el recibimiento del juicio a prueba se propusieron pruebas documentales y de confesión en juicio que se practicaron con el resultado que obra en autos. Concediéndose la palabra a las partes que informaron por su orden, solicitando la actora se dictara sentencia estimatoria de su demanda y por las partes demandadas comparecientes se informó en apoyo de las excepciones alegadas e interesando la desestimación de la demanda, acordándose seguidamente declarar conclusos para sentencia los presentes autos.

**TERCERO.-** Se estima probado y así se declara:

1 °.- En el mes de noviembre de 1999 se celebraron las elecciones sindicales del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares (C.A.I.B.), siendo elegidos, como miembros de los cinco comités de empresa, 24 candidatos del sindicato CC.OO (450 votos), 13 de UGT (219 votos), 12 de USO (244 votos), 5 del STEI (101 votos), 4 del STIB (68 votos) y 3 del CSIF (43 votos).

2°.- El 24 de marzo del 2000 se constituyó el comité intercentros de la C.A.I.B., el cual consta de 13 miembros, designados entre los componentes de los distintos comités de centro, de los que a tenor de los resultados electorales, corresponden la designación de cinco miembros a CC.OO, tres a UGT, dos a USO, uno al STEI, reservándose uno al CSIF que no compareció, y no pudiendo ser nombrado el que correspondería al sindicato STIB, ya que los cuatro candidatos elegidos como miembros de uno de los comités de empresa de la CAIB, el del IBAS, se han dado de baja como afiliados del sindicato por el que se presentaron a las elecciones y se han afiliado al sindicato UGT, sin renunciar a la representación sindical, por lo que el STIB se ha quedado sin representación sindical en los comités de empresa de la CAIB.

3°.- El 30 de junio del 2000 se dicta sentencia por esta Sala en la que se desestima la demanda formulada por el sindicato UGT y los cuatro representantes sindicales elegidos en la candidatura del STIB como miembros del comité de empresa del IBAS, en la que se pretendía que el puesto vacante en el comité intercentros de la CAIB, que correspondía nombrar al sindicato STIB, fuera designado por dichos representantes sindicales, eligiendo a uno de ellos, o subsidiariamente que se cubriera dicha plaza por el representante sindical designado por UGT.

4°.- En la reunión del comité intercentros de la CAIB, celebrada el 24 de octubre de 2000, que tenía como orden del día "sentencia del Tribunal Superior composición intercentros", se rechaza con tres votos, en contra, dos a favor y cinco abstenciones, la propuesta de USO de que el décimo tercer miembro sea para dicho sindicato, en consonancia con los resultados electorales, acordándose que dicho comité intercentros queda con doce miembros.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente conflicto colectivo, formulado por la central sindical unión Sindical Obrera, tiene como objeto impugnar un acuerdo del comité intercentros, constituido en base a los resultados de las elecciones sindicales a los cinco comités de empresa existentes en la Administración Autonómica de las Islas Baleares (C.A.I.B.), en virtud del cual se rechazó la solicitud de la demandante a designar un representante sindical para cubrir la vacante existente en dicho comité intercentros de trece miembros, por lo que su no cobertura dicho comité queda reducido a doce, infringiéndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 70 del Convenio Colectivo del personal laboral de la C.A.I.B., así como el derecho de USO a designar un representante sindical mas de acuerdo a los resultados electorales que obtuvo en las últimas elecciones sindicales, cuestión litigiosa que tiene un evidente interés colectivo a los efectos del artículo 151 de la L.P.L., al afectar ala composición de un órgano de representación unitaria (T.S. de 21 de octubre 1997, entre otras), por lo que procede rechazar de plano la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por la central sindical codemandada Comisiones Obreras. Igual rechazo merece la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la codemandada CAIB, pues dada su condición de empleadora, no le es del todo ajeno que la composición del comité intercentros de su personal laboral se ajusta a la legalidad tanto en el número de sus componentes como en la forma de designación, sobretodo si se tiene en cuenta con las garantías sindicales y legales que gozan sus miembros, que indudablemente afectan a su prestación laboral, y por

las competencias que corresponden a los mismos, siendo cuestión distinta que en el caso de autos quiera mantenerse al margen de la cuestión planteada, no adoptando postura alguna, en favor o en contra de las otras partes, manteniendo ahora una actitud muy diferente a la mantenida en un proceso anterior, en el que se opuso a la demanda presentada por U.G.T., en la que se pretendía el derecho a designar al representante sindical que ahora reclama para sí U.S.O.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a las cuestiones planteadas en la demanda, no se cuestiona el mejor derecho del sindicato demandante, para designar el representante sindical que cubra la vacante existente en el comité intercentros de la C.A.I.B. , al no poder hacerlo el sindicato S.T.A.B., ya que sus cuatro representantes sindicales elegidos para miembros del comité de empresa del I.B.A.S. (C.A.I.B.), se han dado de baja en dicho sindicato para afiliarse a U.G.T. sin abandonar sus cargos sindicales electivos, puesto que como se dispone en el artículo 63. 3º. Del Estatuto de los Trabajadores para la designación de los miembros del comité intercentros "se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente", y si bien en la inicial distribución de los trece miembros del comité intercentros de la C.A.I.B., previstos en el artículo 70 de su convenio Colectivo, entre las distintas fuerzas sindicales que concurrieron a las elecciones sindicales del personal laboral de la C.A.I.S, en la que se eligieron cinco comités de empresa, correspondía al sindicato STIB designar un representante sindical en el comité intercentros de la C.A.I.B., pero al quedarse sin representante alguno en los comités de empresa, al pasarse sus cuatro candidatos electos, no lo puede nombrar, por lo que procede otorgar dicha vacante al sindicato que le corresponda nombrarlo con arreglo a los resultados electorales considerados globalmente, para lo cual deberá tenerse en cuenta los representantes elegidos y no el número de votos obtenidos, según la interpretación que sobre dicho precepto se contiene en la sentencia del T.S. de 9 de julio de 1993.

Pues bien, a tenor de los resultados electorales considerados globalmente, resulta acreditado que el sindicato U.S.O. obtuvo 12 representantes sindicales, por lo que le correspondió designar 2 miembros del comité intercentros, mientras que a la U.G.T. con 13 electos se le asignó 3 miembros y al STEI por 5 electos le corresponde nombrar un miembro del comité intercentros, por lo que no existe duda alguna que aplicando criterios de proporcionalidad, tanto por arriba como por abajo, el décimo tercer miembro del que se compone el comité intercentros de la C.A.I.B., corresponde ser designado, según la actual situación sindical en dicho ámbito, al sindicato demandante U.S.O., no siendo ajustada a derecho por contravenir la normativa legal y convencional citada el acuerdo del comité de empresa de dejar reducido a 12 dicho comité, al impedir su designación.

**TERCERO.-** Por todo lo expuesto procede estimar en parte la demanda, declarando la nulidad del acuerdo del comité intercentros de la C.A.I.B. y reconocer el derecho del sindicato demandante U.S.O., a designar un tercer miembro del comité de empresa de la C.A.I.B. de forma que el mismo tenga los trece miembros previsto en el Convenio Colectivo de Empresa.

### **FALLAMOS**

Que desestimando las excepciones de falta de adecuación de procedimiento y de falta de legitimación pasiva alegada por los demandados Comisiones obreras y Comunidad Autónoma de las islas Baleares, respectivamente y, estimando en parte la demanda de conflicto colectivo formulada por la Unión Sindical Obrera contra el sindicato Comisiones Obreras , el Sindicato STEI, el sindicato U.G.T., el sindicato CSI-CSIF, la Administración de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, y el Comité Intercentros de la C.A.I.B. DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la nulidad del acuerdo del Comité Intercentros de la C.A.I.B. del 24 de octubre de 2000, así como el derecho del Sindicato accionante a designar el décimo tercer miembro del Comité Intercentros del personal laboral. De la C.A.I.B.

Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas advirtiéndoles que, contra la misma, y de conformidad con la Ley de Procedimiento Laboral mi vigente, cabe Recurso de casación ante la Sala Cuarta, de lo Social, del Tribunal Supremo, que deberá prepararse dentro de los DIEZ DIAS SIGUIENTES a la E JUSTICIA notificación a las partes de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado y representante, al hacerle dicha notificación, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante ante esta Sala dentro del plazo indicado, debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario - del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismo Autónomos dependientes de todas ellas y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.) que deberá ingresar en la cuenta número 2.410 del Banco Bilbao Vizcaya, sucursal de la calle Génova, 17 (clave oficina 4.043) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala al tiempo de personarse en ella. Comuníquese la presente a la Autoridad Laboral a los efectos oportunos.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrense testimonio para su unión a los autos y firme que sea la misma, procédase al archivo de las presentes actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA DE PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, archivándose en el libro correspondiente de esta Sala, y uniéndose testimonio de la misma al rollo de